

TIENE PRESENTE ESCRITO Y RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 4 / ROL D-047-2025

Santiago, 04 de febrero de 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Por medio de la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-047-2025**, de fecha 26 de febrero de 2025, la Superintendencia del Medio Ambiente formuló cargos a Restaurant Scarlett SpA (en adelante, "la titular" o la "empresa"), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico<sup>1</sup> dirigido al titular, con fecha 26 de febrero de 2025, según consta en el comprobante de envío respectivo.

2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, la Res. Ex. N° 1 / Rol D-047-2025, establece en su Resuelvo III que la infractora tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de quince (15) días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos. Por su parte, la misma resolución en su Resuelvo IV, amplió los plazos señalados de oficio, en cinco (5) y siete (7) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente.

---

<sup>1</sup> Se tiene presente el correo electrónico indicado por el titular y consignado en el acta de fiscalización ambiental de fecha 17 de octubre de 2024.



3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 19 de marzo de 2025, Ingrid Paola Saravia Salinas, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") sin firmar. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra el Certificado de Estatuto actualizado, de fecha 26 de octubre de 2023, donde consta la calidad de gerente general de Ingrid Paola Saravia Salinas **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4. A causa de lo anterior, con fecha 14 de mayo de 2025, mediante la **Resolución Exenta N°2/ Rol D-047-2025**, esta Superintendencia resolvió: (i) previo a proveer el PDC, ratificar todo lo obrado por la representante legal de la titular, en tanto el PDC presentado no presenta firma; (ii) tener presente el poder de representación de Ingrid Paola Saravia Salinas; y, (iii) venga en forma el PDC conforme al anexo contenido en la "Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos". Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico dirigida al titular, con fecha 14 de mayo de 2025, conforme al comprobante de envío respectivo.

5. Luego, con fecha 22 de mayo de 2025, la titular presentó nuevamente PDC, cumpliendo con lo ordenado.

6. Posteriormente, mediante **Resolución Exenta N°3/ Rol D-047-2025**, de fecha 13 de junio de 2025, esta Superintendencia resolvió rechazar el PDC presentado, al no cumplir con los criterios establecidos en el art. 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, conforme a lo expuesto en dicha resolución; y, levantar la suspensión decretada en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-047-2025, señalando al titular que, en consecuencia, mantenía un plazo de 7 días hábiles para la presentación de descargos. Dicha resolución fue notificada mediante 16 de junio de 2025, conforme consta en el comprobante de envío respectivo.

7. Esta Superintendencia hace presente que, dentro del plazo otorgado para ello, la empresa no realizó descargos.

8. Posteriormente, con fecha 02 de julio de 2025, Ingrid Saravia Salinas, en representación de Restaurant Scarlett SpA., presentó un escrito que, sin desvirtuar el hecho infraccional que motivó el presente procedimiento sancionatorio, solicita a esta Superintendencia "*enviar un PDC similar al anterior, objeto seguir con mi programa de construcción y cumplimiento ante el Ministerio del Medio Ambiente (sic)*", indicando lo siguiente:

- "a) *No se ha ejecutado medición y fiscalización presencial, correspondiente al cumplimiento del PDC vigente tabla acción N°2.*
- a) *No se ha hecho llegar denuncias posteriores a la aprobación del PDC de fecha 22-05-2025*
- b) *La resolución de rechazo N°3/ Rol D-047-2025 de fecha 13-06-2025, se ha basado en antecedentes sacados de la plataforma de Instagram con fecha 04-07-2025 (sic).*
- c) *El Restaurant declara que no ha tenido, bandas en vivo desde la última fiscalización.*
- d) *La Superintendencia del medio ambiente (sic), no ha indicado plazos prudentes para la ejecución de la construcción y su cumplimiento.*



- e) *Se enviará información digital de la ejecución de la construcción.*
- f) *Hoy Scarlett está en etapa de la construcción del plan de cumplimiento, objeto bajar los decibeles propuestos en PDC (sic)".*

9. Respecto a la solicitud realizada por la empresa, esta Superintendencia, interpreta que el objeto de la misma corresponde a solicitar se dicte un nuevo plazo para la presentación de un nuevo programa de cumplimiento, pese a que esta autoridad resolvió el rechazo del mismo, conforme a la Resolución N° 3/Rol D-047-2025 de fecha 13 de junio de 2025, al no darse cumplimiento con el criterio de eficacia, según se expuso en dicha resolución.

10. Que, atendido a lo anterior y conforme a los principios de eficiencia, celeridad y de progresión del procedimiento administrativo, esta Superintendencia no accederá a la solicitud del titular, debido a que la etapa procesal de presentación y análisis del PDC se encuentra finalizada, habiendo precluido el derecho respectivo por la presentación en tiempo y forma.

11. Al respecto, cabe señalar también, que la respectiva resolución mediante la cual se rechazó el PDC presentado, indicó en su Resuelvo V, los recursos que procedían en contra de la misma, sin que el titular haya ejercido los mismos conforme a los plazos correspondientes.

12. Sin perjuicio de lo anterior, es relevante indicar que, conforme al artículo 10 inciso primero de la Ley 19.880, los interesados pueden presentar en cualquier momento del procedimiento antecedentes, aducir alegaciones y aportar documentación que considere necesaria.

13. El artículo 50 de la LOSMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

14. El artículo 51 de la LOSMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

15. Por lo anterior, en el caso que la empresa haya efectuado medidas correctivas<sup>2</sup> orientadas a la reducción o mitigación de la emisión de ruidos, deberá informar a esta Superintendencia, acompañando los medios de verificación pertinentes a fin de ser ponderadas en su oportunidad, en el presente procedimiento sancionatorio.

---

<sup>2</sup> Corresponde a la ejecución de acciones **idóneas, efectivas y adoptadas** de manera voluntaria por el titular de la Unidad Fiscalizable, para la corrección de los hechos constitutivos de infracción y **la eliminación o reducción** de sus efectos, en este caso, medidas de mitigación de ruidos. Las medidas correctivas que eventualmente considerará esta SMA son las realizadas de manera posterior a la constatación del hecho infraccional y acreditadas fehacientemente por medio de medios de verificación idóneos, como, por ejemplo: boletas y/o facturas junto con fotografías fechadas y georreferenciadas.



**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO** el escrito acompañado por Ingrid Saravia Salinas, en representación de Restobar Scarlett SpA., con fecha 02 de julio de 2025.

**II. RECHAZAR LA SOLICITUD REALIZADA POR EL TITULAR**, en tanto presentar un nuevo programa de cumplimiento, conforme a los considerandos 9°, 10° y 11° de la presente resolución.

**III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular, u otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley referida.

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880, a los interesados del presente procedimiento.

**Jaime Jeldres García**  
**Fiscal Instructor – División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

MCV

**Correo Electrónico:**

- Ingrid Saravia Salinas, en representación de Restobar Scarlett SpA., a la casilla electrónica indicada al efecto.
- ID 77-VIII-2024, a la dirección indicada al efecto.
- ID 235-VIII-2024, a la dirección indicada al efecto.
- ID 241-VIII-2024, a la dirección indicada al efecto.
- ID 373-VIII-2024, a la dirección indicada al efecto.
- ID 374-VIII-2024, a la dirección indicada al efecto.
- ID 505-VIII-2024, a la dirección indicada al efecto.

**Rol D-047-2025**

